PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es jurídicamente posible la pretensión del actor relativa a que se deje sin efectos la asignación de la magistratura en Materia Penal a la mujer que quedó en segundo lugar en el 01 Distrito Judicial Electoral en Puebla, realizado con motivo de un ajuste por paridad de género, a fin de que la magistratura en cuestión se le asigne a él, por obtener mayor cantidad de votos?

1. El 1.° de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.

2. El Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, de entre otras cuestiones, realizó la asignación de las personas magistradas de Circuito conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género del Distrito Judicial Electoral 01 de Puebla.

3. El actor presentó el presente juicio de inconformidad, en contra de la asignación que Consejo General del INE hizo el de la magistratura única en Materia Penal del Distrito Judicial 01 de Puebla.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- El ajuste por paridad de la magistratura por la que contendió es indebido, ya que, para cumplir con el principio de paridad en su vertiente vertical, se le debó asignar a él la magistratura del Distrito 01, a fin de que un hombre y una mujer obtuvieran el cargo en el Circuito, y no dos mujeres, como lo determinó el INE.
- El INE no tomó en cuenta la decisión de la ciudadanía ni la diferencia significativa de votos entre él (163,967 votos) y Norma Angélica Delgadillo Rodríguez (51,319 votos), es decir, la mujer que obtuvo más votos y a la que se le asignó la única vacante del Distrito Judicial 01.
- Solicita que esta Sala Superior ordene un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección, ya que hay una diferencia de tan sólo 185 votos entre su candidatura y la candidata del Distrito 2 que obtuvo más votos en el Circuito por la Materia Penal.
- En la asignación de magistraturas se consideró a Mirian Huerta Lechuga como hombre, lo que impidió que él accediera a la segunda magistratura en Materia Penal que estaba vacante.
- En todo caso, para garantizar la paridad, el INE debió tomar en cuenta la integración total de cada uno de los Tribunales que conforman el Circuito.
- El INE no tiene facultad para anular la votación que calificada como "inviable", además de que no acreditó plenamente las supuestas irregularidades que motivaron la nulidad de la votación en cuestión.
 - El ajuste por paridad que se hizo en la magistratura de la Materia Penal del Distrito 01 fue correcto, ya que en dicho Distrito se eligieron a más hombres que mujeres, por lo que, si bien el actor obtuvo la mayoría de la votación, al tratarse de una magistratura única, correspondía hacer un ajuste por paridad para asignar dicha magistratura a la candidata mujer que obtuvo más votos.
 - Contrario a lo que sostiene el actor, el mayor número de votos obtenidos en la elección no le otorga, de manera automática, un mejor derecho a la asignación del cargo que a la candidata que quedó en segundo lugar, porque él enfrentó condiciones de competencia más favorables que ella, con una menor fragmentación y mayores posibilidades de concentración del sufragio.
 - Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo, porque el actor hace valer la diferencia de votos en relación con una candidatura que contendió en otro Distrito, además de que lo solicita en un momento procesal inoportuno.
 - No le genera perjuicio el que se le haya colocado el sexo "Hombre" en la asignación de magistraturas a la candidata ganadora del Distrito 02, porque lo que definió qué candidatura debía acceder a la magistratura en Materia Penal del Distrito 01 fue el ajuste de paridad que se debía hacer en dicho Distrito.
 - El planteamiento del actor sobre que la paridad de género debió evaluarse considerando la integración de todos los Tribunales del Circuito es inoperante, porque no vincula esa interpretación con una afectación concreta a sus derechos ni acredita que ello le otorgaría un mejor derecho frente a la persona que fue designada.
 - À ningún fin práctico conlleva analizar el planteamiento sobre la falta de atribuciones del INE para invalidar los votos que consideró "inviables", porque la anulación de los votos por ese motivo no tuvo impacto en la determinación de la asignación de la magistratura controvertida; lo que sí tuvo impacto fue el ajuste por paridad que se debía hacer.

Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección, y la entrega de constancias de mayoría, en relación con la magistratura en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 01 en Puebla.

RESUELVE



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-768/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a XX de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, y se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría, en lo respectivo a la magistratura en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 01 en Puebla, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

Gl	_OSARIO	2
	ASPECTOS GENERALES	
	ANTECEDENTES	
3.	TRÁMITE	. 5
4.	COMPETENCIA	. 6
5.	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	6
6.	ESTUDIO DE FONDO	9
7	RESOLUTIVO.	22

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional

Electoral

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Criterios de asignación

paritaria:

Acuerdo INE/CG65/2025 del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la

Federación 2024-2025

DOF: Diario Oficial de la Federación

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones

Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

1. ASPECTOS GENERALES

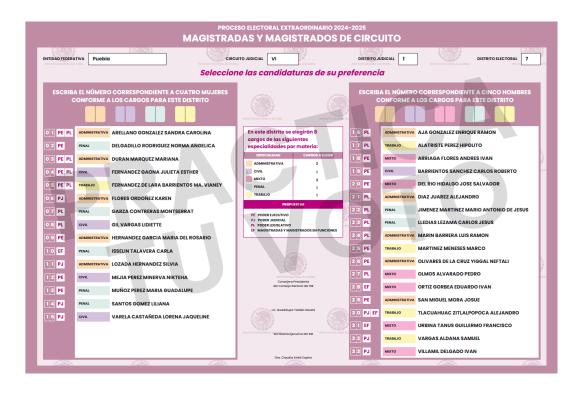
- (1) El Circuito Judicial Sexto, con sede en Puebla, se integra por dos distritos. La controversia se relaciona con la elección del Distrito Judicial 01 para la Materia Penal en la que contendió el actor. En esa especialidad, sólo un cargo fue sujeto a elección, para el cual contendieron 5 mujeres y 2 hombres
- (2) A pesar de que el actor obtuvo la mayoría de los votos, al momento de realizar la asignación de las magistraturas electas conforme al principio de paridad de género, el Consejo General del INE realizó un ajuste en el cargo de esta especialidad y le asignó la única vacante a la mujer que obtuvo más votos, es decir, a Norma Angélica Delgadillo Rodríguez.
- (3) En el caso, el INE advirtió que, en el Distrito 01, la mayoría de la votación la obtuvieron candidaturas de hombres (se eligieron 5 hombres y 3 mujeres). Por tanto, de conformidad con los criterios de asignación paritaria, dado que en la Materia Penal sólo había una vacante a elegir y quien obtuvo la

mayoría de los votos fue un hombre (el actor), el INE determinó que se debía hacer un ajuste, para que fuera la mujer más votada de dicha especialidad a quien se le asignara el triunfo.

(4) El actor en este juicio de inconformidad, de entre otros aspectos, controvierte el ajuste por paridad en las magistraturas que realizó el Consejo General del INE. En su consideración, el ajuste de la magistratura de la Materia Penal del Distrito Judicial 01 de Puebla es indebido, ya que se le debó asignar a él la magistratura Penal de ese distrito, para cumplir con el principio de paridad en su vertiente vertical, a fin de que fueran un hombre y una mujer quienes obtuvieran el cargo en esa especialidad en el Circuito y no dos mujeres –tomando en cuenta a la candidata que se asignó en esa especialidad en el Distrito 02–, como lo determinó el INE.

2. ANTECEDENTES

Jornada electoral. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre otros, los de las magistraturas en Materia Penal, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 01 del Sexto Circuito Judicial. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora.



- Cómputos distritales judiciales. El 6 de junio, los Consejos Distritales en Puebla realizaron el cómputo de la elección mencionada y, el 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales judiciales², por lo que en su momento se remitieron los expedientes y resultados al Consejo Local.
- (7) Cómputo de entidad federativa. Recibidos los expedientes distritales, el 12 de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad federativa, de entre otros, para el cargo de magistradas y magistrados en Materia Penal del Distrito Judicial 01, en el Sexto Circuito.
- (8) Sesión extraordinaria del Consejo General del INE. El 15 de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.
- (9) Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días 16 de junio, 18 de junio y, finalmente, concluyó el 26 del mismo mes.
- (10) Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG571/2025)³. El 26 de junio, el Consejo General de INE aprobó la sumatoria nacional de la elección, de entre otras, de las magistradas y magistrados de Circuito, y realizó la asignación a las personas obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria. Los resultados de la elección del Distrito Judicial 01 para la Materia Penal en la que contendió el actor fueron los siguientes.

No.	Candidatas mujeres	Votos	No.	Candidatos hombres	Votos
1.	Norma Angélica Delgadillo	51,319	1.	DATO	163,967
	Rodríguez			PROTEGIDO (LGPDPPSO).	
2.	María Guadalupe Muñoz	35,095	2.	Carlos Jesús Lledias	40,710
	Pérez			Lezama	
3.	Montserrat Garza Contreras	30,901			
4.	Liliana Santos Gómez	20,556			

² Disponible en: https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/6/distrito-judicial/1/penal/candidatas

Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202 506-15-ap-2-9.pdf

5.	Carla Isselin Talavera	19,168		

- (11) Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG572/2025)⁴. El mismo 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (12) **Publicación de los acuerdos en el** *DOF***.** El 1.° de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos por los que el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de las personas magistradas de Circuito.
- (13) **Juicio de inconformidad.** El 4 de julio, el actor promovió el presente juicio de inconformidad para impugnar la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respecto del Distrito Judicial Electoral 01 en Puebla.
- (14) **Ampliación de demanda.** El 5 de julio, el actor presentó un escrito de ampliación de su demanda.

3. TRÁMITE

- Turno. Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-768/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (16) Trámite. En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y, una vez que consideró que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo.

Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex202 50615-ap-2-10.pdf

4. COMPETENCIA

(17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, se emitió la declaración de validez de dicha elección, así como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁵.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia⁶
- (19) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta: *i)* el nombre y la firma de quien promueve; *ii)* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y *iv)* se señala la elección que se impugna.
- Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección de las personas magistradas de Circuito, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y de Validez, por nulidad de la votación recibida en

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁶ Establecidos en los artículos 7, párrafo primero; 8; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero, inciso b); 49, párrafo segundo; 52, párrafo primero; 54, párrafo tercero; 55, párrafo primero, de la Ley de Medios.

una o varias casillas o por nulidad de la elección, y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

- (21) En este sentido, si los acuerdos por los que se aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de personas magistradas de Circuito se publicaron en el DOF el 1.º de julio y surtió efectos al día siguiente de su publicación, es decir, el 02 de julio⁷, el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 03 al 06 de julio. Por lo tanto, si la demanda de juicio de inconformidad se presentó el 4 de julio, es evidente que se presentó de forma oportuna.
- (22) Interés Jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que participó como candidato a la magistratura única en Materia Penal del 01 Distrito Judicial en Puebla, y cuestiona la asignación del cargo en favor de otra candidata, así como la constancia de mayoría que se entregó respectivamente.
- (23) **Legitimación.** Se cumple con este requisito, ya que el promovente acude por su propio derecho en su carácter de candidato a magistrado en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 01 en Puebla.
- (24) En su informe circunstanciado, la autoridad responsable afirma que el juicio es improcedente, porque el actor carece de legitimación, ya que controvierte la asignación de una magistratura de la Materia Penal en favor de una candidata que no participó en el Distrito Judicial en el que él contendió. No obstante, se desestima la causal de improcedencia alegada, porque ese análisis será materia de pronunciamiento del estudio de fondo de la controversia⁸.

⁷ Ley de Medios. Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

- (25) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (26) Elección impugnada. Este requisito especial se cumple, ya que el promovente señala que controvierte la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de la elección de magistraturas en Materia Penal en el 01 Distrito Judicial Electoral en Puebla, realizada por el Consejo General del INE.
- (27) Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna. El actor señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas, efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (28) Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad. Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, ya que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la asignación de una candidata al cargo pretendido por el actor, como consecuencia de un ajuste de paridad.
- Procedencia del escrito de ampliación de demanda. Se estima procedente el escrito de ampliación, ya que el actor lo presentó el 5 de julio, es decir, dentro del plazo para presentar el medio de impugnación, y en él plantea cuestiones distintas estrechamente relacionadas con aquellas en las que sustentó sus pretensiones iniciales⁹. Por lo tanto, no se actualiza la

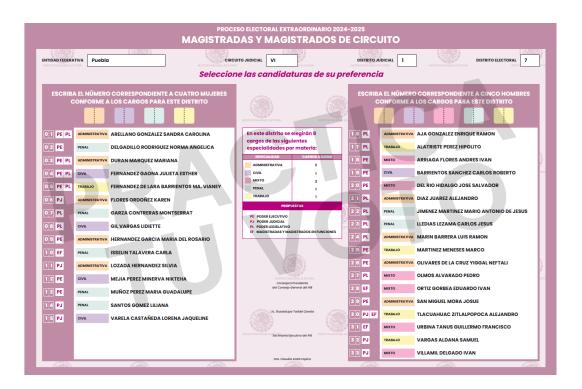
⁹ De conformida con el criterio establecido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 18/2008 de esta Sala Superior, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

causal de improcedencia de preclusión planteada por la autoridad responsable.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (30) El Circuito Judicial Sexto con sede en Puebla se integra por dos distritos. La controversia se relaciona con la elección del Distrito Judicial 01 para la Materia Penal, en la que contendió el actor. En esa especialidad, sólo un cargo fue sujeto a elección, para el cual contendieron 5 mujeres y 2 hombres.
- (31) Conforme el diseño de la boleta, se destinaron 2 recuadros separados por género para elegir la magistratura única en Materia Penal, como se muestra a continuación.



Los resultados de la votación de la elección en el Distrito Judicial 01 fueron los siguientes:

No.	Candidatas mujeres	Votos	No.	Candidatos hombres	Votos
1.	Norma Angélica	51,319	1.	DATO	163,967
	Delgadillo Rodríguez			PROTEGIDO (LGPDPPSO).	

2.	María Guadalupe	35,095	2.	Carlos	Jesús	Lledias	40,710
	Muñoz Pérez			Lezama			
3.	Montserrat Garza	30,901					
	Contreras						
4.	Liliana Santos Gómez	20,556					
5.	Carla Isselin Talavera	19,168					

- (33) A pesar de que el actor obtuvo la mayoría de los votos en la elección en la que participó, al momento de realizar la asignación de magistraturas electas conforme al principio de paridad de género, el Consejo General del INE realizó un ajuste en esta especialidad y le asignó la única vacante del Distrito Judicial 01 a la mujer que obtuvo más votos, es decir, a Norma Angélica Delgadillo Rodríguez.
- (34) El Consejo General del INE aplicó las reglas de paridad, concretamente el Criterio 2.3, que dispone que en los Distritos Judiciales Electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el Distrito Judicial Electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente.
- (35) En el caso, el INE advirtió que, en el Distrito 01, la mayoría de la votación la obtuvieron candidaturas de hombres (se eligieron 5 hombres y 3 mujeres). Por tanto, de conformidad con los Criterios de asignación paritaria, dado que en la Materia Penal sólo había una vacante a elegir en ese distrito y quien obtuvo la mayoría de los votos fue un hombre (el actor), el INE determinó que se debía hacer un ajuste, a efecto de que fuera la mujer más votada de dicha especialidad a quien se le asignara el triunfo.
- (36) Por lo tanto, la asignación de magistraturas en el Sexto Circuito quedó de la siguiente manera:

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, con sede en Puebla

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
1	ARELLANO GONZALEZ SANDRA CAROLINA	Administrativa	1	164,223	М
2	MARIN BARRERA LUIS RAMON	Administrativa	1	138,900	Н
3	MEJIA PEREZ MINERVA NIKTEHA	Civil	1	159,220	М
4	OLMOS ALVARADO PEDRO	Mixto	1	146,969	ΑН
5	ORTIZ GORBEA EDUARDO IVAN	Mixto	1	139,175	H
6	URBINA TANUS GUILLERMO FRANCISCO	Mixto	1	136,442	Н
7	DELGADILLO RODRIGUEZ NORMA ANGELICA	Penal	1	51,319	M
8	FERNANDEZ DE LARA BARRIENTOS MA. VIANEY	Trabajo	1	195,431	M
9	ABRAHAM SOLDEVILA PAOLA ETIANNE	Administrativa	2	163,934	М
10	FLORES RODRIGUEZ ISRAEL	Administrativa	2	142,074	Н
11	TRUEBA DOMINGUEZ OFELIA	Administrativa	2	147,408	М
12	MIER ARRIAGA HAZEL LUZ IDALIA	Civil	2	131,242	M
13	FLORES GARRIDO DANIEL	Civil	2	147,449	М
14	ARROYO NAVA GABRIELA	Mixto	2	73,172	M
15	BRAVO DE ROSAS ALAN MALCOLM	Mixto	2	150,193	Н
16	HUERTA LECHUGA MIRIAN	Penal	2	164,152	Н
17	ROJAS MENDEZ BEATRIZ	Trabajo	2	180,006	М

- (37) Cabe señalar que la vacante única en Materia Penal del Distrito Judicial 02 se le asignó a Mirian Huerta Lechuga, al haber obtenido el mayor número de votos en esa elección.
- (38) De esta manera, el Consejo General del INE tuvo por cumplido el principio constitucional de paridad de género en el Distrito Judicial 01 (4 mujeres y 4 hombres), en el Distrito Judicial 02 (6 mujeres y 3 hombres), y en la totalidad del Sexto Circuito Judicial (10 mujeres y 7 hombres). La paridad también se logró en su vertiente vertical, puesto que las dos vacantes en Materia Penal que había en el Sexto Circuito se asignaron a dos mujeres.

6.2. Agravios del actor

- (39) En primer lugar, el actor se inconforma con que, a pesar de que obtuvo la mayoría de los votos por la magistratura única en Materia Penal del Distrito Judicial 01 de Puebla, el triunfo se le asignó a la candidata mujer que quedó en segundo lugar de la votación del mismo Distrito.
- (40) Al respecto, considera que, en el Sexto Circuito, la votación de las magistraturas de la Materia Penal se debió conformar en una sola lista conforme a los siguientes resultados:

- **1.** Mirian Huerta Lechuga: 164,152 votos (candidata en el Distrito 02)
- 2. Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez (el actor): 163,967 votos (candidato en el Distrito 01)
- Norma Angélica Delgadillo Rodríguez: 51,319 votos (candidata en el Distrito 01)
- (41) En su consideración, el INE aplicó incorrectamente los criterios de asignación paritaria, porque en el Sexto Circuito había dos vacantes para la Materia Penal –una vacante para el Distrito 01 y la segunda vacante para el Distrito 02–, por lo que, de una interpretación funcional de los criterios, para lograr la paridad en el Circuito, se debió asignar la primera vacante de la especialidad Penal a la mujer que obtuvo más votos en el Circuito, es decir, a Mirian Huerta Lechuga (que obtuvo 164,152 votos), y la segunda vacante se le debió asignar a él, que quedó en segundo lugar de la votación del Circuito (al obtener 163,967 votos).
- (42) A su juicio, esta asignación permitiría lograr la paridad horizontal en el Sexto Circuito, porque las 17 magistraturas quedarían asignadas a 9 mujeres y 8 hombres.
- (43) El actor considera que el INE aplicó de manera restrictiva los criterios de paridad, porque inició la asignación de cada uno de los dos Distritos asignándole la magistratura en Materia Penal a una mujer, lo que tuvo como consecuencia que, al sólo haber dos magistraturas, estas se asignaran únicamente a mujeres, dejando sin efectos prácticos la participación de las candidaturas de los hombres en la elección.
- (44) Plantea que el INE no tomó en cuenta el voto de la ciudadanía y la diferencia significativamente amplia entre los votos que obtuvo él (163,967 votos) y los que obtuvo Norma Angélica Delgadillo Rodríguez (51,319 votos), es decir, la mujer que obtuvo más votos y a la que le asignó la única vacante del Distrito Judicial 01.
- (45) Asimismo, solicita que esta Sala Superior ordene el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección, ya que hay una diferencia de tan sólo 185 votos entre su candidatura y la candidata del Distrito 02 que obtuvo más votos en el Circuito por la Materia Penal, Mirian Huerta Lechuga.

- (46) Adicionalmente, el actor señala que, en todo caso, para garantizar la paridad, el INE debió tomar en cuenta la integración total de cada uno de los Tribunales que conforman el Circuito, para definir quién tiene un mejor derecho de ocupar el cargo, en lugar de designar, sin mayor análisis, a 2 mujeres para esa especialidad.
- (47) También, señala que, en la asignación de magistraturas de Puebla, en la opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE se consideró a Mirian Huerta Lechuga como hombre, lo que impidió que él accediera a la segunda magistratura en Materia Penal que estaba vacante, ya que se asignó a la mujer que quedó en tercer lugar de la votación del Circuito.
- (48) Finalmente, el actor se inconforma con la decisión del Consejo General del INE, de anular la votación que calificó como inviable, porque, en su consideración, esta es una facultad que le corresponde solamente a la autoridad jurisdiccional, cuando advierte que se actualiza alguna de las causales de nulidad previstas legalmente, además de que la autoridad administrativa no acreditó plenamente las supuestas irregularidades que motivaron la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión.

6.3. Problema jurídico y metodología de análisis

- (49) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si: **1)** fue correcto el ajuste por paridad que realizó el Consejo General del INE en la magistratura en Materia Penal electa en el Distrito Judicial Electoral 01 de Puebla, y **2)** si fue correcta o no la determinación de Consejo General del INE de anular la diversa votación recibida en casillas, al considerar que se trató de votos inviables.
- (50) En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la aplicación de los criterios de paridad y, en segundo lugar, el planteamiento relacionado con la falta de competencia del Consejo General del INE para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas, sin que esta metodología le cause

perjuicio al actor, puesto que lo relevante es que todos sus agravios sean analizados¹⁰.

6.4. Determinación de la Sala Superior

- (51) Esta Sala Superior estima que lo procedente es confirmar la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la Declaración de Validez de la elección y la constancia de mayoría emitida en favor de la magistratura en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 01 en Puebla, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (52) A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan esta determinación.

6.4.1. El ajuste por género que se hizo en la magistratura en Materia Penal del Distrito Judicial 01 de Puebla es conforme a los criterios aprobados por el INE y al principio constitucional de paridad de género

- (53) El actor se inconforma, en esencia, con que, a pesar de que obtuvo la mayoría de los votos de la Materia Penal en el Distrito Judicial 01, la magistratura única de dicha especialidad se le asignó a la mujer que obtuvo el segundo lugar de la votación en el mismo Distrito.
- (54) En primer lugar, esta Sala Superior estima que el planteamiento del actor relativo a que la asignación en cuestión es contraria al principio de paridad de género es **infundado**.
- (55) En el Acuerdo INE/CG65/2025, el Consejo General del INE emitió los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

(56) De entre dichos criterios, se encuentra el número 2, aplicable a los cargos a elegir en los Circuitos Judiciales que se conformen por dos o más distritos, como es el caso de Puebla, que se conforma por el Distrito 01 y 02. El criterio en mención establece lo siguiente:

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

- 1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- 2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
- 3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
- 4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.
- 5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
- 6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.
- (57) Ahora bien, respecto del planteamiento del actor, es necesario precisar que parte de la premisa errónea de que el INE realizó la asignación de las magistraturas de la Materia Penal del Sexto Circuito conforme al criterio 2.2, que establece que "La asignación se realizará de manera alternada entre

las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer".

- Contrario a lo que afirma el actor, la asignación de las magistraturas en Materia Penal del Sexto Circuito no se realizó de manera alternada, iniciando con las candidatas mujeres, sino que el INE realizó la asignación de dichas magistraturas por cada Distrito Judicial Electoral y, respecto del Distrito Judicial 01, atendió a la regla 2.3 que establece que "En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial".
- (59) Es decir, al momento de realizar la asignación de las magistraturas del Distrito Judicial 01, el INE advirtió que había más hombres (5) que mujeres (4) a asignar de entre todas las especialidades. Por lo tanto, de conformidad con el criterio 2.3, determinó que, si bien el actor fue quien obtuvo la mayoría de la votación para la Materia Penal del Distrito 01, al tratarse de una magistratura única, correspondía hacer un ajuste por paridad para asignar dicha magistratura a la candidata mujer que obtuvo más votos en la misma especialidad, es decir, a Norma Angélica Delgadillo Rodríguez.
- (60) Así, la diferencia de votos entre el actor –quien que obtuvo 163,967 votos—y los que obtuvo Norma Angélica Delgadillo Rodríguez –quien obtuvo 51,319 votos—, no es una variable que, en este caso, debía tomar en cuenta la autoridad responsable para mantener su designación, ya que el derecho del actor de acceder el cargo con base en el resultado de la votación no es absoluto, sino se encuentra modulado para evitar resultados contrarios al mandato de paridad de género.

- (61) Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, **fue correcta** la asignación que hizo el Consejo General del INE, porque de esa manera logró la asignación paritaria en su vertiente horizontal, porque el Distrito Judicial 01 quedó conformado por 4 magistraturas de hombres y 4 de mujeres para todas las especialidades. Sin que la autoridad administrativa electoral tuviera otra alternativa de ajuste para garantizar la paridad en el Distrito¹¹.
- (62) En segundo lugar, **tampoco le asiste la razón al actor** cuando afirma que la forma en la que se debió cumplir con la paridad en su vertiente vertical era asignando una de las magistraturas en Materia Penal a la candidata mujer que obtuvo más votos en todo el Circuito (Mirian Huerta Lechuga) y la otra magistratura a él.
- (63) El actor parte de dos premisas incorrectas: 1) que las candidaturas de la Materia Penal del Sexto Circuito contendieron ambas en una única y misma elección y, 2) que, para alcanzar la paridad vertical en las dos vacantes de la Materia Penal en el Sexto Circuito, una se debe asignar a una mujer y otra a un hombre.
- (64) Respecto de la primera premisa, el actor no advierte que el Sexto Circuito se conformó por dos Distritos Judiciales, en los cuales se eligió, respectivamente, a una magistratura única en Materia Penal. El actor contendió como candidato por la magistratura única del Distrito Judicial 01, mientras que la candidata Mirian Huerta Lechuga contendió por la magistratura de la misma especialidad del Distrito Judicial 02.
- (65) En ese sentido, conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE¹², para efectos de analizar el cumplimiento al mandato de paridad, en primer lugar, se verificó que se lograra la paridad al asignar a las magistraturas de Distrito Judicial 01. De ahí que el INE determinara que procedía realizar el ajuste por paridad en la asignación de la magistratura de la Materia Penal del Distrito 01, y concluyera que se le debía asignar a

¹¹ Además de la Materia Penal, en el Distrito 01 se eligieron 2 cargos para la Materia Administrativa, en el que se asignaron a la mujer y al hombre más votados; 1 cargo para la Materia Civil y del Trabajo y se asignó a las mujeres más votadas; y, 3 cargos para la Materia Mixta, contienda en la que sólo compitieron hombres, por lo que los cargos se asignaron a los hombres que obtuvieron la mayor votación.

¹² En el Acuerdo INE/CG65/2025, aprobados el 10 de febrero de 2025.

Norma Angélica Delgadillo Rodríguez, la mujer que obtuvo el mayor número de votos.

- (66) Respecto de la segunda premisa, el actor pierde de vista que la paridad debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos¹³, y que la aplicación de reglas de ajuste se justifica cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres¹⁴.
- (67) Por ende, contrario a lo que afirma en su demanda, sí resulta congruente con los criterios de paridad y con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que, en el caso, resultaran dos mujeres asignadas a cada una de las magistraturas únicas en Materia Penal de los dos Distritos que conforman el Sexto Circuito.
- (68) Lo anterior, en aras de cumplir con el mandato constitucional expreso, previsto en los artículos 94 y 96, fracción IV, de la Constitución general, así como en el artículo transitorio segundo de la reforma, y así, garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de decisión, y equilibrar la subrepresentación que evidentemente se vive al interior del Poder Judicial Federación.
- (69) Consecuentemente, el ajuste del que fue objeto el Distrito Judicial en el que participó el actor se encuentra justificado, en tanto que respondió a la necesidad de revertir la disparidad histórica en la integración de los órganos jurisdiccionales y es acorde con la interpretación que esta Sala ha hecho del principio de paridad como un mandato de optimización flexible, por lo que la aplicación de los criterios en el caso no implica una afectación al

¹³ Véase la Jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 10/2021 de esta Sala Superior, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, disponible en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

derecho al voto ni al derecho a ser votado como pretende argumentar el actor.

(70) Por lo tanto, contrario a lo que alega el actor, el ajuste no es un acto discrecional ni arbitrario, sino una aplicación conforme a los criterios formales y objetivos aprobados por el INE para asegurar la paridad de género integral y efectiva en cada Distrito Judicial Electoral, atendiendo tanto a la dimensión vertical (vacantes por especialidad) como a la horizontal (total de especialidades dentro del distrito) de la paridad.

- Solicitud de recuento de votación

- (71) Ahora bien, esta Sala Superior estima que **es inatendible la solicitud de recuento** que hace el actor, al considerar que existe una diferencia de 185 votos entre el primer lugar de la votación de la Materia Penal del Sexto Circuito (Mirian Huerta Lechuga) y el segundo lugar (su candidatura).
- (72) Como se ha señalado, el actor parte de la premisa errónea de que las candidaturas del Distrito 01 y el Distrito 02 del Sexto Circuito contendieron en la misma elección. Sin embargo, no procedería realizar el recuento solicitado, tomando en consideración la diferencia en la votación de dos candidaturas que compitieron en elecciones distintas, como sucede en el caso concreto, ya que la candidata Mirian Huerta Lechuga contendió por el Distrito Judicial 02, mientras que el actor compitió por el Distrito Judicial 01.
- (73) Además, la presentación de este tipo de incidentes debe realizarse al impugnar el cómputo de entidad federativa, ya que ese es el acto procesal idóneo para controvertir los resultados de la elección de magistraturas de Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.
- (74) Si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 496 del Libro Noveno de la LEGIPE, esta Sala Superior puede y debe aplicar de forma supletoria las reglas previstas en la normatividad secundaria al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, ello no implica desnaturalizar las etapas del proceso ni abrir la posibilidad de ordenar recuentos en cualquier momento posterior.

(75) En consecuencia, de conformidad con los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral, no resulta procedente realizar dicha solicitud con motivo de la impugnación de la declaratoria de validez de la elección, de ahí que la solicitud del actor sea inatendible.

- Supuesto error en la opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídica del INE

- (76) Por otro lado, resulta inoperante el planteamiento del actor consistente en que la determinación de la candidata Mirian Huerta Lechuga como hombre en la opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE le afectó, en tanto que le impidió acceder a la magistratura por la que contendió.
- (77) Si bien el actor tiene razón en que, en la definición de la asignación de las magistraturas del Sexto Circuito, a la candidata mencionada se le colocó el sexo "H", dicha cuestión se debió a un error ortográfico que no impactó en la asignación paritaria de las magistraturas de dicho Circuito ni en la determinación de qué candidatura debía acceder a la magistratura única en Materia Penal del Distrito Judicial 01.
- (78) Como se ha explicado, la determinación de que la candidata Norma Angélica Delgadillo Rodríguez accediera a la magistratura en cuestión en vez del actor no dependió de las demás candidaturas que contendieron por esa especialidad en la totalidad del Circuito, sino que se debió a que procedía hacer un ajuste en la asignación de la magistratura de dicha especialidad en el Distrito Judicial 01, a fin de lograr la integración paritaria de ese Distrito, de conformidad con los Criterios en materia de paridad.

- Paridad en la integración de todos los Tribunales del Circuito

(79) Finalmente, esta Sala Superior considera **inoperante** el planteamiento del actor, en cuanto a que la paridad de género debió evaluarse considerando la integración de todos los Tribunales del Circuito y no solamente el distrito en cuestión, ya que constituye un planteamiento genérico, que carece de eficacia para modificar el sentido del acto impugnado.

- (80) El actor no explica con precisión cómo la aplicación de ese enfoque alternativo habría resultado en la asignación del cargo a su favor ni demuestra que, bajo ese supuesto, su designación hubiera sido indispensable para cumplir con la paridad general.
- (81) Por el contrario, su argumento sólo se limita de manera genérica a proponer una interpretación distinta del parámetro de ajuste por paridad, pero no vincula esa interpretación con una afectación concreta a sus derechos, ni acredita que ello le otorgaría un mejor derecho frente a la persona que fue designada.
- (82) Así, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos del actor, debe desestimarse su pretensión de dejar sin efectos la asignación de la magistratura única en Materia Penal del Distrito Judicial 01 de Puebla en favor de la candidata Norma Angélica Delgadillo Rodríguez.
 - 6.4.2. Son inoperantes los planteamientos del actor relativos a que el INE no tiene atribuciones legales para crear nuevas categorías de votos, como los denominados votos "inviables"
- (83) El actor argumenta que el Consejo General del INE excedió sus facultades otorgadas constitucional y legalmente, al establecer criterios para determinar una nueva categoría de voto denominada "inviable", la cual estima que es violatoria de sus derechos político-electorales, así como de los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que se invalida la votación que fue legalmente emitida el día de la jornada electoral, lo cual es una facultad que le corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional de la materia.
- (84) A su juicio, la determinación de INE tuvo como efecto que se anularan 11, 232 votos que originalmente se habían contabilizado a su favor, sin que la autoridad administrativa especificara cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las supuestas irregularidades que le llevaron a no computar los resultados electorales. Por ende, considera que no se acreditaron plenamente las irregularidades alegadas ni su determinancia en el resultado de la votación.

- (85) Al respecto, esta Sala Superior estima que el agravio del actor es **inoperante** para lograr su pretensión, como se explica a continuación.
- (86) La pretensión final del actor es que se deje sin efectos la nulidad de los votos que determinó el INE para que se modifique el cómputo en su favor, y se le declare ganador de la elección.
- (87) Sin embargo, su argumento es inoperante, porque la determinación sobre si le corresponde o no la magistratura en Materia Penal del Distrito Judicial 01 de Puebla no depende de la cantidad de votos válidos que se contabilicen a su favor, sino de si procede hacer un ajuste por paridad en la asignación de las magistraturas de la Materia Penal del Distrito mencionado.
- (88) Como se mencionó previamente, a pesar de que el actor obtuvo la mayoría de los votos para la magistratura en Materia Penal del Distrito Judicial 01, el INE consideró que correspondía hacer un ajuste por paridad en esta especialidad de ese Distrito, porque, de conformidad con los criterios aprobados por ese mismo órgano administrativo, la paridad se debe alcanzar en la asignación de cada Distrito y Circuito Judicial.
- (89) En el caso, el INE advirtió que, en el Distrito 01, la mayoría de la votación la obtuvieron candidaturas de hombres. Por tanto, de conformidad con el Criterio 2, numeral 3, dado que en la Materia Penal sólo había una vacante a elegir y quien obtuvo la mayoría de los votos fue un hombre (el actor), el INE determinó que se debía hacer un ajuste, a efecto de que fuera la mujer más votada de dicha especialidad a quien se le asignara el triunfo.
- (90) Bajo ese contexto, a ningún fin práctico ni normativo conduciría analizar los agravios del actor que buscan demostrar el actuar irregular del INE, a fin de restablecer los votos que el INE determinó como "inviables", ya que se funda en supuestos y probabilidades¹⁵ de que con ello alcanzaría su pretensión primaria de que, una vez reintegrada la votación que se declaró inválida, se modificaría el cómputo total y se le declararía ganador.

¹⁵ Al efecto véase la Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS,** disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 132.

(91) Debido a que los agravios que plantea el actor en su demanda, así como en su escrito de ampliación, son infundados e inoperantes para lograr que se le asigne la magistratura única en Materia Penal del Distrito Judicial 01 de Puebla, se deben confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la asignación, los resultados, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de magistraturas en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 01 en Puebla.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **XX** de votos lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.